



Resolución RPS-2023/003

[Proc. PS-2022/012-Expediente RCO-2021/025]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 25 de marzo de 2021, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

"SE FORMULA DENUNCIA CONTRA EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR, D. [se cita nombre], CON DOMICILIO EN EL QUE PUEDE SER CITADO [...], EL CUAL HA DISTRIBUIDO A LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO POR PARTE DEL CONCEJAL DE RRHH Y FIRMADO POR EL, EN QUE SE PUEDEN VER LOS CORREOS ELECTRÓNICOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES ENTRE ELLOS EL QUE SUSCRIBE y MI DNI AUNQUE PARTE ESTÁ TACHADO SE LEE PERFECTAMENTE EN LOS QUE TENEMOS NOSOTROS NO SE COMO SE VERA EN EL ESCANEADO, PUBLICA DOS ACTAS QUE NO SON PÚBLICAS, LA PRIMERA FIRMADA SOLO POR EL DELEGADO DE CSIF EL RESTO EN BLANCO Y LA SEGUNDA ACTA ESTÁ FIRMADA SOLO POR LOS SINDICATOS Y NO POR LOS POLÍTICOS POR LO TANTO ENTIENDO QUE NO DEBERÍAN SER PÚBLICAS.

SE ADJUNTA LAS CIRCULARES DE [dd/mm/aa] Y [dd/mm/aa], ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LAS MISMAS".

Se adjuntaba a la reclamación la referida documentación.





Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 5 de abril de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (en adelante, DPD) o, en su caso, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 16 de junio de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de junio de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Condiciones que, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, legitiman el tratamiento de los datos objeto de la reclamación y, en su caso, normativa que justifica el citado tratamiento.
- Identificación del Delegado de Protección de Datos.





- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Procedimiento empleado para informar a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el RGPD, así como copia del contenido de la mencionada información, o justificación de por qué no se realiza.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se comunican o ceden datos de personal, aportándose copia de los documentos más relevantes. En particular en relación con la difusión de la información relativa a las personas partícipes en las reuniones de los órganos colegiados (en este caso la Mesa General de Negociación).
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya implementadas por el Ayuntamiento, así como de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Ante la falta de respuesta del órgano reclamado al citado requerimiento, el mismo fue reiterado el 26 de mayo de 2022. Sin embargo, este Consejo tampoco recibió respuesta al respecto.

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 7 de julio de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con NIF P4108700H, por la presunta infracción del artículo 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue dictado por el director del Consejo el 7 de julio de 2022 y notificado al presunto infractor con fecha 8 de julio de 2022, sin que se hayan





presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*".

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 26 de enero de 2023, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El [dd/mm/aa], el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor remitió un correo electrónico, adjuntando convocatoria a la Mesa General de Negociación, sin ocultar las direcciones de las personas destinatarias, representantes sindicales, entre las que se incluía alguna dirección de correo personal (no corporativa) y que resultó accesible por todos los destinatarios.

Segundo. No hay constancia de la existencia, con anterioridad a los hechos denunciados, de medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas que pudieran existir en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en relación con la aplicación de la normativa de protección de datos a la hora de comunicar a terceros información relativa a las personas partícipes en las reuniones de los órganos colegiados (en este caso la Mesa General de Negociación).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible





incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.





De acuerdo con las anteriores definiciones, los datos relativos al correo electrónico y al DNI de una persona han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales son dos: la primera, la que realiza el propio órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable, para la gestión interna de los datos de los representantes sindicales; y la segunda, la revelación de la dirección de correo electrónico personal de éstos y del DNI del reclamante a terceros.

No obstante, aunque le ha sido requerido al Ayuntamiento, no ha sido posible determinar concretamente la actividad de tratamiento en la que dicho Ayuntamiento ha encuadrado el citado tratamiento. Tampoco se ha podido obtener dicha información consultando el inventario de actividades de tratamiento a través de la página web del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, dado que no se ha localizado dicho inventario en la página web del Ayuntamiento, a pesar de que debería ser objeto de publicación en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. El artículo 32 RGPD se refiere a la "*seguridad del tratamiento*", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;





b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".El artículo 28 RGPD "Encargado del tratamiento" dispone que:

Cuarto. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, se ha constatado que el [dd/mm/aa], se remitió un correo electrónico donde aparecían las direcciones de correo electrónico de los destinatarios del mismo sin ocultar y, por tanto, se podían ver, según declara el reclamante, los correos electrónicos personales de los representantes sindicales destinatarios del citado correo electrónico. Al citado correo electrónico se adjuntaba la convocatoria a la Mesa General de Negociación en la que, según el ahora denunciante, a pesar de haberse "tachado" su DNI se podía leer perfectamente. En la copia de la documentación que acompañaba a la reclamación, y con independencia de que algún número bajo las tachaduras pudiera adivinarse, desde este Consejo no se ha podido leer el contenido oculto.

Como ya se ha expuesto, desde este Consejo se requirió al órgano reclamado, hasta en dos ocasiones, para que aportara información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que pudieran existir en el Ayuntamiento, en particular, en relación con la difusión de la información relativa a las personas partícipes en las reuniones de los órganos colegiados (en este caso la Mesa General de Negociación). Sin embargo, este Consejo no ha recibido respuesta al respecto.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar la divulgación a terceros.





Quinto. El incumplimiento de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Sexto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

Por su parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.c) incluye a "[La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad





de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al órgano incoado, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

Asimismo, se insta al órgano reclamado para que adopte las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales y evitar la divulgación a terceros, así como que publique en la página web del Ayuntamiento, el inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con NIF P4108700H, por la infracción del artículo 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que, como medida adicional, se informe al Consejo en el plazo de un mes desde la





notificación de la presente de resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puesta en marcha por el Ayuntamiento en relación con el tratamiento objeto de la reclamación, así como que se publique el inventario de actividades de tratamiento en la página web del Ayuntamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. Que, se notifique la presente resolución al órgano incoado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo





correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

